

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Visto los autos del expediente 049/2019 relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO, que promueve ***** en contra de *****; y

R E S U L T A N D O

1. La oficialía de partes adscrita a este Juzgado, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, recibió una demanda signada por *****, quien promueve juicio de DIVORCIO NECESARIO en contra de *****, de quien reclama las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2. El veintitrés de enero del dos mil diecinueve se dio entrada a la demanda y, entre otras cosas se ordenó formar expediente, dar aviso de su inicio a la H. Superioridad; correr traslado y emplazar a la demandada, lo que ocurrió el siete de marzo de dos mil diecinueve.

3. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la contestación a la demanda, y posteriormente se desahogó la audiencia previa y de conciliación el uno de julio de dos mil diecinueve, abriéndose el periodo probatorio, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes uno de octubre de dos mil diecinueve y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuó el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se reservó el desahogo de alegatos.

4. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por falta de interés en el presente asunto por parte del promovente, se ordenó señalar fecha y hora para el desahogo de los alegatos atendiendo a los derechos humanos contenidos en los

instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano, desahogándose los alegatos el diecinueve de febrero de dos mil veinte, audiencia en la que se concedió el término para ofrecer sus conclusiones.

5. Por auto de trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo a las partes por perdido el derecho para presentar sus conclusiones, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 24, 28 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y numerales 1º, 2º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica", que vincula a México por Adhesión de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

II. La parte actora *****, demandó DIVORCIO NECESARIO, en contra de *****, argumentando en síntesis: **Que el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve contrajo matrimonio con la hoy demandada ante la oficialía número uno del Registro civil de Macuspana, Tabasco; que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; que durante la unión matrimonial procrearon una hija de iniciales reservadas *****; que durante su matrimonio adquirieron un bien inmueble el cual ampara la escritura número ***** ubicada en *****, que tal inmueble lo adquiero éste a través de un crédito hipotecario otorgado por el INFONAVIT y el cual le es descontado de su salario; que adquirieron un bien mueble consistente en un vehículo *****, el cual fue adquirido en compraventa por la hoy demandada; que la demandada y su menor hija actualmente viven en**

******* *****; que el último domicilio conyugal fue el antes mencionado; que la demandada labora como médico en la farmacia ***** ubicada en *****; que se separaron desde el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; que él deposita por concepto de pensión alimenticia en el número de expediente ***** radicado en el Juzgado Primero Civil de Nacajuca, Tabasco; que él siempre se ha hecho cargo de las necesidades de su menor hija, escuela, calzado, alimentos, medicinas, cultura y recreación; que la menor de iniciales reservadas *****, cursa el nivel preescolar de nombre "*****"; que por incompatibilidad de caracteres él y la demanda dieron por terminada su relación como pareja; que él salió del domicilio conyugal el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; que es su deseo no continuar casada con la demandada.**

La demandada *****, fue legalmente emplazada a juicio, quedando de esta manera establecida la relación jurídico procesal y fijado el debate al producir su contestación de demanda dentro del término legal concedido, manifestando en síntesis: **Que es cierto que contrajeron matrimonio el dieciséis de octubre de dos mil nueve ante el oficial 01 del Registro Civil de Nacajuca, Tabasco; que es cierto que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; que es cierto que procrearon una hija; que el hecho cinco es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto el bien fue adquirido por su esposo mediante un crédito hipotecario, lo falso es que le sea descontado de su salario, ya que debido a su irresponsabilidad y su problema de alcoholismo ha incumplido con el pago de dicho crédito en diversas mensualidades; que ha recibido requerimientos de pago respecto del crédito hipotecario; que es cierto que ella otorgo su consentimiento para la adquisición de tal bien inmueble; que es cierto que ella adquirió el vehículo que describe el actor pero que en**

diciembre de dos mil dieciocho fue vendido para satisfacer las necesidades económicas y alimentarias de ella y su menor hija; que es cierto que ella y su menor hija viven en el domicilio conyugal que señala el actor y el cual fue el último domicilio conyugal; que es falso que cuente con empleo ya que siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su menor hija; que el hecho trece es falso ya que desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho el accionante decidió abandonar el domicilio conyugal, dejándola en total abandono a ella y su menor hija y que a él no le ha importado convivir con su menor hija; que el actor solo depositó las dos pensiones del mes de enero y que hasta la presente fecha no continua realizando dicho depósito; que el hecho quince es falso; que es cierto que su menor hija cursa el nivel preescolar; que es falso que se hayan separado por incompatibilidad de caracteres, sino que él la dejó en total abandono ya que decidió irse con otra mujer y bebiendo alcohol en forma desordenada.

III. De conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO**

CONTRAVENTA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales que resulten aplicables al caso en concreto.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de Constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden

jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: *"...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro..."*

En el Estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; *sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casado.*

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente en la Entidad, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrinas Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

También resulta objetivo inaplicar los artículos 501 y 505 del código procesal vigente en el Estado, ya que obliga a quien desea obtener el divorcio, que haga valer una causal para

divorciarse cuando ambos consortes no estén de acuerdo en hacerlo voluntariamente, así como a satisfacer la justificación plena de tales causales; lo cual resulta violatorio de los derechos humanos, pues impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado, cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge masculino, ha manifestado su decisión en ya no seguir casado, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de que hubiere oposición de parte de su consorte.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo **17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** mismo que a la letra dice: *"...Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo..."*.

A pesar de contemplar nuestra legislación la institución del Divorcio, y que únicamente permite que sea bajo las modalidades del mutuo consentimiento y del Divorcio Necesario, sin que prevea la disolución unilateral, lo cual coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer o no casado; por lo que al efecto se debe aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, y se deja de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y se procede conforme la convencionalidad. Por tanto la voluntad manifiesta del divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición ésta debe ir acorde con el Derecho aplicable, y permitir el divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, considerándose esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea necesario que exista causal alguna que justifique dicho acto.

Lo anterior se debe, en primer término, a que acorde al principio de libertad que tiene toda persona, y que se encuentra contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanece o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo**, siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; también lo es el hecho que debe respetarse el deseo de no continuar casado con la persona que lo esté.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro

siguiente: DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

Al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo **272** del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, dado que impone la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro cónyuge, a efectos de conceder la disolución planteada.

Cabe precisar que el presente litigio se regirá con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado de Tabasco, lo establecido en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que esté sujeto a justificación de requisitos, dejando de atender la circunstancia de la solicitud de divorcio por uno

solo de los cónyuges, sin existir causa imputable al otro. Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse.

En esa tesitura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de ***** derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior de aplicarse lo previsto en la citada Convención, a efecto de hacer posible el derecho de ***** en cuanto a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Esto debido a que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro Código, exige la acreditación de causales cuando se trata del divorcio necesario con causa, lo cual impide el libre desarrollo de la personalidad, declarándose en el caso que nos ocupa inconstitucional dicha normatividad; ya que basta con que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin causa, para que éste le sea concedido, en estricto respeto a sus Derechos Humanos.

Cabe precisar que cuando no existen causales que analizar como en el caso que nos ocupa, los elementos de la acción de DIVORCIO NECESARIO, son los siguientes:

- a)** La existencia del matrimonio;
- b)** La existencia del hogar conyugal;

c) La voluntad de uno de los cónyuges a no continuar casado; y,

Estos elementos tienen supuestos lógicos y jurídicos, que deben ser debidamente acreditados, ya que de lo contrario resulta improcedente la acción, por lo que no se entrará al estudio de causal alguna, pero si al análisis de los elementos del divorcio incausado.

a) EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

En ese orden de ideas, tenemos que el promovente acredita el **primer elemento**, consistente en la existencia del matrimonio del cual viene a solicitar la disolución, por tal razón exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio número ***** en el libro *****, a foja *****, con fecha de registro *****, expedida por el *****, consultable a foja trece de autos (a la que de conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias con la demandada *****, el *****, bajo el régimen de sociedad conyugal.

b) EXISTENCIA DEL HOGAR CONYUGAL.

El **segundo elemento** consistente en la existencia del hogar conyugal, en el cual los cónyuges divorciantes se establecieron al momento de contraer matrimonio, lo acredita el actor, con la manifestación que hace en su escrito inicial de demanda, lo cual es corroborado por la demandada en su contestación, quienes coinciden en haber establecido su último domicilio conyugal en *****.

c) LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES A NO CONTINUAR CASADO.

El **tercer elemento**, que consiste en la voluntad de uno de los cónyuges a no continuar casado, queda acreditado con la solicitud de ***** en el sentido que desea la declaración judicial que decrete la disolución del vínculo matrimonial que lo

une a *****, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio, aunado a que la demandada en su escrito de seis de noviembre de dos mil diecinueve expresa de igual forma la voluntad de disolver el vínculo matrimonial que la une con el accionante.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el *****, entre *****y ***** ante el *****, en el acta de matrimonio número *****en el libro *****, a foja *****, con fecha de registro *****, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma y del auto que la declara ejecutoriada, al *****, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, **levante el acta de divorcio** previo el pago de los derechos que ocasione.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 fracción II inciso b), y 266 del Código Civil en vigor y 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, con oficio remítase copia certificada de la misma y del auto que la declara con autoridad de cosa juzgada, al *****, para que al margen del acta de matrimonio número *****en el libro *****, a foja *****, con fecha de registro *****, celebrado entre *****y *****, **realice la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto**, ponga nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Tal como lo dispone el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, **gírese oficio y copia certificada de esta sentencia y auto de ejecutoria**, al *****, para que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento número *****, del libro *****, número de foja *****, registrada el *****a nombre de *****y al*****, para que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento número *****, del libro *****, número de foja *****, registrada el *****a nombre de *****. *******DE LOS HIJOS PROCREADOS**

Por otra parte, las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, y en los juicios de DIVORCIO NECESARIO, de conformidad con lo que dispone el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberán resolver de oficio lo relativo al CUIDADO DE LOS HIJOS, PATRIA POTESTAD, DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES y ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES e HIJOS, aunque las partes no lo pidan. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las documentales públicas consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento 00843, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco, visible a foja catorce de autos se obtiene que los hoy divorciados *****y *****procrearon una hija de iniciales reservadas *****, quien a la fecha cuenta con cinco años de edad aproximadamente.

Cierto también lo es que en el caso que nos ocupa se prepondera la petición de los contendientes a no permanecer unido en matrimonio, aplicándose al caso la ley que más favorezca a la persona humana, procediendo de acuerdo a la convencionalidad que anteriormente se señaló en el presente fallo, máxime que el promovente dejó ver el interés en el desahogo de las probanzas relacionadas con tales rubros, razón por la cual en la presente causa no se realizaron tramites tendientes a la acreditación y procedencia de tales los derechos (pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias), ya que hacerlo implicaría coartar el derecho humano establecido en la

Convención citada, respecto a la libertad de permanecer o no casados de los contendientes, consistente en que **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanece o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo**, ya que para la acreditación de tales rubros la juzgadora requiere de un cumulo de pruebas amplio las cuales implicarían mayor implementación de tiempo para allegarse a estas y posteriormente analizar el derecho de libertad que promueve el accionante y del cual expresó su conformidad la parte demandada.

Así pues se considera que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; **también lo es el hecho que debe respetarse el deseo de no continuar casado con la persona que lo esté**, razón por la cual esta autoridad se concreta únicamente al análisis del derecho humano de los contendientes a no permanecer unidos en matrimonio.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la menor de iniciales reservadas ********* la cual cuenta con cinco años de edad aproximadamente, derechos contemplados en los numerales 285 y 299 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, así como los del ciudadano ********* previstos en los numerales 418, 423 y 453 del Código en comento, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

ALIMENTOS PARA LOS EX CÓNYUGES.

En otro orden de ideas, y por tratarse de un asunto de orden público, resulta procedente determinar en definitiva, el derecho alimentario que como cónyuges divorciados pudieran tener. Por tanto, cabe señalar que en la disolución del vínculo decretado, se hizo innecesario estudiar la causa que dio origen a la separación por las razones expuestas, mismas que se tiene

por reproducidas como si a la letra se insertaren; y por ello no puede hablarse en términos de cónyuge culpable e inocente.

De igual forma, es importante mencionar que en la legislación civil o familiar de nuestro estado, se establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutua entre cónyuges. Por tanto, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

Figura jurídica que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; mismo que puede ser fijado en juicio de alimentos en razón del vínculo matrimonial que unía a los divorciados. Pero, esta pensión alimenticia compensatoria no se constriñe solamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo **compensar** al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto encuentre posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, que de ningún manera puede verse como una obligación de carácter indefinido pues como se ha hecho notar tiene un fin resarcitorio.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en

posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil. Por ello, se considerara como **límite** el tiempo durante el que ambos cónyuges vivieron bajo el mismo domicilio y que se presume fue aquel en que uno de ellos dedicó su tiempo y esfuerzo a la atención y cuidado de los hijos y del otro cónyuge; y el otro cónyuge a proveer los alimentos.

En la especie, la divorciada *********, estuvo casada con ********* durante el lapso aproximado de **once años**; pues a la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha del presente fallo han transcurrido once años; pero de tal temporalidad vivieron juntos nueve años, ya que así lo confirman ambos ex cónyuges cuando afirman que dejaron de vivir juntos hasta el año dos mil dieciocho; ya que el actor en el punto de hecho número trece, refiere: **"...la hoy demandada ***** , no ha permitido que el suscrito ***** conviva con mi menor hija ***** , desde el día que nos separamos, es decir, desde el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho..."**; por su parte la divorciada *********, al controvertir el hecho trece de la demanda, si bien es cierto señaló que este hecho era falso lo cierto que es que ambos coinciden en el año de separación, ya que ésta refirió que: **"...desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho cuando el C. ***** decidió abandonar nuestro domicilio conyugal..."**; presuncional legal y humana, que se le otorga valor pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código procesal civil en vigor en el Estado. Con lo que se determina que el matrimonio habido entre los ciudadanos ********* y *********, si bien tuvo una duración de derecho de once años; también cierto es que de hecho solo tuvo la vigencia de nueve años, en donde vivieron bajo el mismo domicilio.

Ahora bien, toda obligación alimentaria debe respetar el **principio de proporcionalidad**, que se traduce en un deber considerar las circunstancias del caso concreto, con objeto de

que no se fije una carga desproporcional o irracional sobre el deudor alimentario. Criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, aludiendo que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta en perjuicio del deudor.¹ Tal y como se puede observar en la jurisprudencia 1ª./J.44/2001,² donde determinó que **el principio de proporcionalidad obliga al juzgador a fijar el deber alimentario atendiendo a las particularidades de la familia en cuestión**, y no únicamente observando el equilibrio entre la necesidad del deudor alimentario y la capacidad económica del acreedor. Es decir, el principio de proporcionalidad en los alimentos, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que vincula al juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada. Esta proporcionalidad debe revestir a la obligación alimentaria durante toda su vigencia, con objeto de impedir que la obligación se vuelva excesiva e injustificada con el transcurso del tiempo. Sin embargo, paralelamente no puede dejar de observarse que dicha obligación se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo, pues en ese sentido se insiste por regla general la pensión compensatoria debe durar **el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico en que quedó la acreedora**, y para que se colocara en posición de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, teniendo como **límite el tiempo durante el que los cónyuges vivieron bajo el mismo domicilio**.

Respecto a los alimentos de los ciudadanos *********, quien resuelve considera que no tienen derecho a alimentos

¹ Contradicción de tesis 148/2012; contradicción de tesis 389/2011.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO **DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS.)**".

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

después del divorcio, pues ninguno de los cónyuges justificó la necesidad de los alimentos.

Pues aun cuando la demandada desahogo la prueba confesional a cargo del demandado *****, la cual obra resultado en la audiencia de uno de octubre de dos mil diecinueve, probanza a la que se le otorga valor indiciario al no haber sido robustecida con alguna otra prueba, lo anterior de conformidad con los artículos 253, 254, 257 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dado que el demandado no compareció y se le declaró fictamente confeso de las posiciones que se calificaron de legales, siendo ineficaz para acreditar el extremo que se pretende.

Es aplicable el siguiente criterio:

*"...Época: Décima Época. Registro: 2007425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.6 C (10a.). Página: 2385. **CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE)..."***

Ya que si bien la demandada desahogo la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****, a tal se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que los testigos fueron contestes en sus declaraciones, coincidiendo tanto en la sustancia como en lo accidental sobre los hechos sobre los que depusieron, aunado a ello, que sus atestos no se encuentran contradichos con los hechos descritos por su oferente; máxime que resultan ser vecinos. Tal probanza en nada le beneficia a la demandada pues ninguna de las interrogantes planteada a los testigos fueron encaminadas a probar que se haya dedicados a las labores del hogar y al cuidado de la hija procreada o que se encuentre imposibilitada para obtener sus propios ingresos, por tanto tal probanza carece de eficacia probatoria, para acreditar el extremo que pretende.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios aislados, bajo el rubro y datos de localización, siguientes:

"...TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Época: Novena Época. Registro: 197000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C.59 C. Página: 1185.

"...TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Novena Época Instancia: Tercer tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Febrero de 1996 Tesis: I.3o.T.15 L Página: 494. Tercer tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Amparo directo 7513/95. Emilio Gómez Arias. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera..."

Al respecto, en los autos se obtiene que la demandada *********, al referir sus generales en la audiencia previa y de conciliación así como en la audiencia de pruebas y alegatos bajo protesta de decir verdad manifiesta que cuenta con la licenciatura de Médico cirujano. Por tanto, dicha divorciada a la fecha cuenta con una profesión que ejercer, que le remunere ingresos económicos y la coloca en posición de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

En cuanto, al divorciado *********, quedo evidenciado al narrar los hechos de su demanda que cuenta ingresos económicos por ser empleado, lo cual fue robustecido con la testimonial ofrecida por su contraparte, la cual fue valorado anteriormente, sirve también de apoyo la documental consistente en el recibo de depósito expedido por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco con folio 8711 y el cual obra visible a foja nueve de autos, documental que por sí misma adquiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, generando presunción de la existencia del documento que reproduce, pues dada la

naturaleza de éstas copias (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente, ya que la misma no cuenta con alguna rubrica en original, más que un sello que a color. Apoya lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro a la letra dice:

“...Época: Séptima Época, Registro: 232210, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 66. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS...**”

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el accionante, la misma le fue declarada desierta por no haber comparecido a la misma y no presentar a sus testigos.

Con lo anterior ha quedado plenamente acreditado que los divorciados ***** y ***** no están incapacitados física ni mentalmente para allegarse sus propios alimentos, ya que ambos son profesionistas y con edad relativamente joven. Por tanto se concluye, que los ex cónyuges no tienen derecho a reclamarse alimentos; Concluyéndose por lo tanto, que no tiene derecho a estos; en consecuencia, no se decretan alimentos a favor de ninguno de los cónyuges.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En otro rubro, acorde al diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, **se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve**, sin embargo, en cuanto a su LIQUIDACIÓN nada es de pronunciarse, porque no quedó acreditada la existencia de la totalidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Ya que si bien el actor exhibió la documental privada consistente en la escritura pública número 15,077 (quince mil setenta y siete) de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, instrumental a la cual se le concede valor probatorio por no haber sido objetado por la parte contraria de conformidad con

los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial:

*"...Época: Séptima Época Registro: 245851 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 78, Séptima Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 18 **DOCUMENTOS PRUEBA DE...**"*

Por su parte la demandada de igual forma exhibió las documentales privadas consistentes en escritos de cobranzas por parte del INFONAVIT visibles a fojas ochenta y nueve y noventa de autos, documentales a las cuales se les concede valor probatorio por no haber sido objetado por la parte contraria de conformidad con los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Pero para el caso de que alguna de las partes acredite que se adquirieron bienes muebles e inmuebles y que pertenezcan a la sociedad conyugal deberán liquidarlos en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros: *"...SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO..."*; *"...SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA..."* y *"...SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA..."*.

Finalmente, tomando en consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO: Por las consideraciones expuestas en la presente resolución, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado

de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO: Por los motivos señalados en el cuerpo de esta resolución, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a *****y ***** celebrado el *****celebrado el *****, entre *****y ***** ante el *****, en el acta de matrimonio número *****en el libro *****, a foja *****, con fecha de registro *****, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO: Así mismo, se declara disuelta la **sociedad conyugal** pactada entre el actor y la demandada al celebrarse el matrimonio que hoy se disuelve; sin embargo, en cuanto a su LIQUIDACIÓN nada es de pronunciarse, porque no quedó acreditada la existencia de la totalidad de los bienes.

QUINTO: Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma y del auto que la declara ejecutoriada, al *****para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, **levante el acta de divorcio** previo el pago de los derechos que ocasione.

SEXTO: Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 fracción II inciso b), y 266 del Código Civil en vigor y 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, con oficio remítase copia certificada de la misma y del auto que la declara con autoridad de cosa juzgada, al *****, para que al margen del acta de matrimonio número *****en el libro *****, a foja *****, con fecha de registro *****, celebrado entre *****y *****, **realice la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto**, ponga nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y publique un extracto de la

resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

SEPTIMO: Tal como lo dispone el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado, **gírese oficio y copia certificada de esta sentencia y auto de ejecutoria**, al***** , para que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento número ***** , del libro ***** , número de foja ***** , registrada el *****a nombre de *****y al***** , para que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento número ***** , del libro ***** , número de foja ***** , registrada el *****a nombre de ***** . *******OCTAVO:** Por las razones expuestas en el presente fallo, no ha lugar a reclamarse alimentos los divorciados *****y *****.

NOVENO: Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente al "DE LOS HIJOS PROCREADOS", se dejan a salvo los derechos de la menor de iniciales reservadas *****la cual cuenta con cinco años de edad aproximadamente, derechos contemplados en los numerales 285 y 299 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, así como los del ciudadano ***** previstos en los numerales 418, 423 y 453 del Código en comento, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

DECIMO: No se condena en costas según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

NOVENO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR Y ANTE LA SECRETARIA DE

ACUERDOS LICENCIADA **JUANA LOPEZ HERNANDEZ**, QUE
AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de su encabezamiento. Conste.

Se turna a la actuario judicial en _____ 2020.
Conste. Exp. Núm.049/2019.

“En términos de los previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.